

VISTO:

El Decreto N° 22/00 (Expediente C-7.024/00), y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo se establecen pautas tendientes a efectuar la contención de gastos, dado el estado de emergencia financiera declarado por la Ley N° 1.296, hasta el 31 de diciembre del 2.000;

Que tal situación exige una reducción de las erogaciones innecesarias y una optimización de los recursos humanos, para lo cual es menester la adopción de medidas que garanticen el crecimiento en la estrategia de financiamiento;

Que en ese sentido, es necesario introducir modificaciones en las reglamentaciones de los regímenes jurídicos básicos, para reestructurar y agilizar sistemas que permitan lograr la eficacia y la eficiencia de la Administración Pública;

Que el sector educativo, por su complejidad, número de agentes y en pleno proceso hacia la transformación educativa dispuesta por la Ley Nacional N° 24.195, debe establecer normas para que el personal docente y no docente del Ministerio de Cultura y Educación se encuadre en la reglamentación vigente y, al mismo tiempo, para que las unidades escolares cuenten con plantas funcionales estables, posibilitando mejorar la calidad educativa;

Que a dicho fin, resulta conveniente la modificación del Decreto N° 120/95, en virtud de las facultades conferidas por Ley N° 1.296, en concordancia con su similar N° 1.178;

Por ello y el dictamen favorable de la Asesoría Letrada General del Poder Ejecutivo a fojas 13,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°: Sustitúyese el texto del artículo 8° del Decreto N° 120/95, por el siguiente: "La cobertura de cargos docentes de los tramos inicial y medio de todos los niveles y modalidades se efectuará de acuerdo con el siguiente orden de prioridad:

- a) Docentes en disponibilidad.
- b) Docentes con ubicación transitoria.
- c) Listas de puntaje elaboradas por las Juntas de Clasificación.

En todos los casos de interinatos y suplencias, serán de aplicación las prescripciones de la reglamentación del artículo 18° del Estatuto del Docente (Ley N° 931), Apartados I, II y III del Decreto N° 1.324/93.

Cuando las vacantes que motivaron las suplencias persisten al inicio del término lectivo siguiente, los docentes que las cubrían tendrán prioridad en la designación correspondiente y podrán optar por continuar con la misma. Se autoriza al Ministerio de Cultura y Educación a exceptuar a los suplentes que se desempeñan en virtud de los artículos 22° y 24° del Decreto N° 572/85, de acuerdo con las necesidades del servicio."

ARTICULO 2°: Incorpórase como artículo 9° del Decreto N° 120/95, el siguiente: "Los docentes en uso de licencia gremial y/o mutual, con ubicación transitoria, adscriptos, afectados y/o con asignación de funciones, no podrán contraer nuevas obligaciones laborales en el nuevo destino, aunque su acumulación esté permitida por lo establecido en el Capítulo XXI - de la Compatibilidad, del Decreto N° 1.324/93.

ARTICULO 3°: Modifícase el artículo 7° del Decreto N° 120/95, el que quedará redactado

///

ES COPIA

Dirección de Educación Media-Polimodal

PROVINCIA DE FORMOSA

N° de Orden 3963

Fecha de Entrada: 16/6/00

Fecha de Salida:

de la siguiente manera:

"ARTICULO 7º: Los docentes que se hallan en disponibilidad o sean pasados a esta situación de revista a partir de la fecha de promulgación del presente decreto, deberán optar por el cargo y/o horas cátedra, según corresponda, con la intervención de la Junta de Clasificación del Nivel correspondiente, dentro de los treinta (30) días de declarada la disponibilidad. La autoridad de cada Dirección de Nivel acordará la ubicación definitiva ad-referéndum del Ministerio de Cultura y Educación. De no aceptar el docente el ofrecimiento efectuado por la Junta de Clasificación, podrá hacer uso de una licencia con goce de haberes por el término improrrogable de treinta (30) días. Vencido dicho plazo, a los que no hubieran realizado la opción, se les otorgará automáticamente licencia sin goce de haberes por el término de seis (6) meses, a cuyo vencimiento será dado de baja en el cargo y/u horas cátedra en que revista."

ARTICULO 4º: Las afectaciones, comisiones de servicios, adscripciones y asignaciones de funciones dentro y fuera del ámbito educativo, serán otorgadas con la expresa conformidad de los interesados y cesarán automáticamente a la finalización del periodo escolar, debiendo reintegrarse a sus respectivas unidades escolares u oficinas.

ARTICULO 5º: Todo movimiento de personal que se produjere fuera del ámbito del Ministerio de Cultura y Educación, será acordado por resolución conjunta con el organismo destinatario.

ARTICULO 6º: El suplemento por Condicionamiento de Trabajo será percibido por el docente, sin excepción, de acuerdo con lo establecido en la Ley Nº 931 y su reglamentación.

ARTICULO 7º: Las altas y bajas del personal docente, interino y suplente, del tramo inicial, serán efectuadas según lo establecido en la Ley Nº 931 y su Decreto Reglamentario Nº 1.324/93, no requiriéndose la ratificación ministerial y no deberá apartarse de la respectiva planta funcional aprobada.

ARTICULO 8º: La Supervisión Escolar, la Dirección de la Unidad Escolar o su sustituto legal, comunicará a la Delegación Zonal o a la Dirección de Nivel respectivo, la ausencia del personal docente o administrativo del asiento de sus funciones. De no haber sido autorizada la misma, se comunicará de inmediato a la Dirección de Coordinación de Personal, quien suspenderá la liquidación de los haberes de dicho personal hasta la resolución de su situación establecida por medio de un sumario administrativo.

ARTICULO 9º: Refrende el presente decreto el señor Ministro de Cultura y Educación.

ARTICULO 10º: Dese al Registro Provincial y Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y archívese.

DECRETO Nº 399

Modificación Decreto 120-95

ES COPIA



Dr. Guido Insfran
GOBERNADOR

PEDRO MORALES
Ministro de Cultura y Educación

SECRETARÍA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN DE DECRETOS Y LEYES
P. E.